

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ077360

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia de 19 de diciembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 224/2016

**SUMARIO:**

**IS. Base imponible. Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activo y canje de valores.** Fondo de comercio de fusión. Facultad de comprobación de ejercicio prescrito. La Inspección disminuyó el importe del fondo de comercio resultante de la fusión efectuada en 2003, por lo que en la comprobación del ejercicio 2007 redujo el importe de la amortización del fondo deducible. Como el ejercicio 2003 era anterior a la entrada en vigor de la LGT de 2003, la Administración no estaba habilitada para analizar la operación en un ejercicio prescrito [Vid., STS de 30 de septiembre de 2019, recurso n.º 6276/2017 (NFJ075107)]. La fecha de referencia para aplicar las facultades de comprobación sobre ejercicios prescritos no es la que corresponde con las actuaciones de comprobación sino la fecha del ejercicio en que aflora el fondo de comercio cuya amortización se discute. El art. 109 de la Ley 230/1963 (LGT), aplicable al caso, no permite la comprobación de ejercicios prescritos para la cuantificación del fondo de comercio con la finalidad de extender sus efectos a ejercicios no prescritos.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 156.

Ley 230/1963 (LGT), art. 109.

**PONENTE:***Don Jesús María Calderón González.*

Magistrados:

Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ  
Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA  
Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN  
Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA  
Don JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000224 /2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01816/2016

Demandante: PLUS ULTRA, SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD UNIPERSONAL (anteriormente denominada SEGUROS GROUPAMA, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U.)

Procurador: RAMÓN RODRÍGUEZ NOGUEIRA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**S E N T E N C I A N.º:**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D.ª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 224/2016, se tramita a instancia de la entidad PLUS ULTRA, SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD UNIPERSONAL (anteriormente denominada SEGUROS GROUPAMA, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U.), representada por el Procurador Don Ramón Rodríguez Nogueira, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 13 de enero de 2016, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2007 a 2010 y cuantía de 4.020.615,03 euros, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

La parte indicada interpuso, en fecha 4 de abril de 2016, este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó este a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

" A LA SALA SUPlico: Que admitiendo este escrito y sus copias, tenga por formulada en tiempo y forma demanda en el recurso contencioso-administrativo n.º 224/2016, interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de enero de 2016, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas seguidas bajo número de referencia 00/07277/2012 y 00/04822/2012, y, previos los trámites legales que procedan, dicte Sentencia por la que declare la nulidad de la Resolución del TEAC objeto de impugnación así como la de los actos administrativos de que ésta trae causa y, en consecuencia:

(i) Anule íntegramente los Acuerdos de Liquidación que se encuentran en el origen de este recurso por resultar contrarios a Derecho los ajustes a la base imponible realizados por la Inspección de los Tributos.

(ii) Asimismo y con carácter adicional a lo anterior, ordene la práctica de nuevas liquidaciones en las que, estimando la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones correspondientes a los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 formuladas en el curso de las actuaciones de comprobación:

- Considere el importe total del fondo de comercio contable derivado de la fusión con Plus Ultra a efectos de su deducibilidad en la base imponible del impuesto correspondiente a los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, cuyos importes constan en el expediente.

- Subsidiariamente a lo anterior, se considere como importe deducible el importe total de la plusvalía tributada acreditado en el expediente por el grupo BBV por la transmisión en 1990 del 90% de la participación en Plus Ultra, junto con la parte correspondiente al 10% transmitido en 1991 por otra filial en España del grupo BBVA a la misma entidad adquirente, tal y como ha quedado evidenciado en el expediente y una vez deducido el importe imputable a los bienes y derechos según realizó Groupama.

- Con carácter subsidiario a los dos anteriores, que se considere un importe deducible del fondo de comercio derivado de la fusión con Plus Ultra por veinteavas partes coincidente con el total del importe de plusvalía tributada acreditado por el grupo BBVA (192.105.345,20€), sin minoración de ningún tipo (excepto, únicamente, la parte imputable a los bienes y derechos adquiridos)."

### Segundo.

De la demanda se dio traslado al Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

"Que teniendo por presentado este escrito, se admita y se tenga por CONTESTADA LA DEMANDA dictándose, tras los trámites legales, sentencia en la que se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante con expresa condena en costas."

### Tercero.

No solicitado el recibimiento a prueba del recurso, siguió el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por medio de providencia de 4 de diciembre de 2019, alzando la suspensión existente; y finalmente, mediante dicha resolución se señaló para votación y fallo el día 12 de diciembre de 2019, fecha en que efectivamente se deliberó y votó.

### Cuarto.

En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Calderón González, Presidente de la Sección, quién expresa el criterio de la Sala.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de la entidad PLUS ULTRA, SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD UNIPERSONAL (anteriormente denominada SEGUROS GROUPAMA, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U.), contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 13 de enero de 2016, desestimatoria de las reclamaciones económico administrativas formuladas frente a los actos de liquidación dictados por la Oficina Técnica de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero (D.C.T. y A.) de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes (D.C.G.C.) relativos a la tributación del Grupo 86/07, del que GROUPAMA es sociedad dominante, por el Impuesto sobre Sociedades [I. s/ Soc] (Régimen de consolidación) de los ejercicios: 2007, y 2008, 2009 y 2010 (los cuatro del

01/01 al 31/12); actos de liquidación dictados el 07/05/2012 (ejerc. 2007) y el 24/10/2012 (ejerce. 2008, 2009 y 2010), respectivamente.

Son antecedentes a tener en cuenta en la presente resolución y así derivan del expediente administrativo, los siguientes:

PRIMERO.- En los ejercicios a que se refieren las reclamaciones, GROUPAMA (A-30014831) tributó por el I. s/ Soc. en Régimen de consolidación, siendo "la dominante" del Grupo consolidado 86/07 cuya principal actividad era la de Entidades Aseguradoras de Vida y Capitalización.

SEGUNDO.- Mediante Comunicación notificada el 11/02/2010 un Equipo de la D.C.T. y A. de la D.C.G.C. inició cerca de la entidad unas actuaciones de comprobación e investigación de carácter general atinentes, además de a otros conceptos y periodos, a la tributación del Grupo 86/07 por el I. s/ Soc. de los ejercicios del 2005 al 2007.

Tras instruir las, y por lo que a tal concepto se refiere (I. s/ Soc.), el 25/01/2011 incoó a la entidad las siguientes actas:

La de conformidad (A01) n.º. 77245241 de los ejercicios 2005 y 2006.

La de conformidad (A01) n.º. 77254980 del ejercicio 2007.

La de disconformidad (A02) n.º. 71843406 de los ejercicios 2005 y 2006.

La de disconformidad (A02) n.º. 71843424 del ejercicio 2007.

En esas dos actas de conformidad (ejercicios 2005 y 2006, y 2007) el Equipo de inspección propuso llevar a cabo determinados ajustes que terminaron llevándose a cabo con los actos de liquidación tácitamente dictados - ex: art. 156.3 de la Ley 58/2003- tras las mismas.

Mientras que por lo que a las de disconformidad se refiere, mediante sendos Acuerdos de 23/05/2011 la Oficina Técnica de la D.C.T. y A. ordenó al Equipo de inspección completar las actuaciones respecto del único ajuste que había contado con la disconformidad de la entidad, y que había dado lugar a la incoación de las dos actas de tal carácter. En el primero de esos dos Acuerdos ya se reconoció que el ejercicio 2005 había prescrito.

Tras realizar las actuaciones complementarias que entendió procedentes para atender a lo que se había ordenado el 21/03/2012 el Equipo de inspección incoó a la entidad una nueva acta de disconformidad (A02) relativa a la tributación del Grupo 86/07 por el I. s/ Soc. del ejercicio 2007 pues a aquella fecha (el 21/03/2012) el ejercicio 2006 también había prescrito. Nueva acta n.º. 72052460 que sustituyó a todos los efectos a la anteriormente incoada.

TERCERO. El 07/05/2012 la Oficina Técnica de la D.C.T. y A. de la D.C.G.C. dictó el acto de liquidación correspondientes a esa acta de disconformidad n.º. 72052460 con el que confirmó la única regularización propuesta en la misma de minorar el importe fiscalmente deducible del fondo de comercio de fusión que surgió con motivo de la operación con la que GROUPAMA absorbió en 2003 a PLUS ULTRA, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS (provista de N.I.F. A-28008571, y en adelante "PLUS ULTRA"), de la que poseía el 100 por 100 de sus acciones, operación acogida al régimen especial F.E.A.C.

La entidad consideró que con motivo de esa operación había surgido una "diferencia de fusión con efectos fiscales" de 178.112.477,01 € de la que, tras imputar 39.904.453,35 € como mayor valor de determinados bienes recibidos, 138.208.023,66 € corresponderían al "fondo de comercio fiscalmente deducible por veinteavas partes"; aunque esas cifras luego se disminuyeron y GROUPAMA fijó en 134.997.894,20 € el importe de la "diferencia de fusión" fiscalmente deducible.

En el ejercicio 2007 GROUPAMA se dedujo fiscalmente por tal concepto 6.749.894,71 € [1/20 de 134.997.894,20] (9.666.466,32 € de dotación contable - 2.916.571,61 € de un ajuste extracontable fiscal realizado por la propia entidad).

Sin embargo para la Inspección la "diferencia de fusión con efectos fiscales" ascendió sólo a 116.089.260,10 €, y el "fondo de comercio fiscalmente deducible por veinteavas partes" a 76.184.806,75 € (116.089.260,10 € - 39.904.453,35 €); con lo que la dotación anual fiscalmente deducible sería sólo de 3.809.240,34 € (76.184.806,75 € / 20); y, como la entidad se había deducido 6.749.894,71 €, para regularizar el exceso aumentó la base imponible de la entidad, y con ella la del Grupo, en 2.940.654,37 €; ascendiendo la deuda de aquel acto de liquidación, que le fue notificado a la entidad vía NEO el 08/05/2012, a un importe de 1.077.001,42 €.

CUARTO. Frente al anterior acto de liquidación la entidad interpuso el 07/06/2012 ante este T.E.A.C. una reclamación económico-administrativa, a la que se asignó el n.º 00/04822/2012.

Puesto de manifiesto el expediente a efectos de alegaciones y prueba, la entidad presentó el 24/03/2013 un escrito al que incorporó las alegaciones que más adelante se expondrán.

Más tarde, y tras haber presentado la reclamación de la que luego se hablará atinente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, el 07/08/2013 presentó un nuevo escrito solicitando la acumulación de ambas reclamaciones y efectuando una "Manifestación Adicional".

QUINTO. Mediante Comunicación notificada el 23/02/2012 el mismo Equipo de la D.C.T. y A. inició cerca de la entidad unas nuevas actuaciones de comprobación e Investigación, éstas de carácter parcial, pues alcanzarían sólo a la tributación del Grupo 86/07 por el I. s/ Soc. de los ejercicios del 2008 al 2010 y, más concretamente, a la posible <Regularización de la parte de Fondo de Comercio Financiero considerada como fiscalmente no deducible en virtud de Acuerdo de liquidación O.T. de la DOTA de 07/05/2012>; y, tras instruir las, el 20/06/2012 incoó a la entidad el acta de disconformidad (A02) nº. 72103650 relativa a tal concepto y períodos tributarlos en la que propuso replicar en los ejercicios siguientes el mismo ajuste que ya se había llevado a cabo en sede del 2007.

SEXTO. El 24/10/2012 la Oficina Técnica de la D.C.T. y A. de la D.C.G.C. dictó el acto de liquidación correspondientes a ese acta de disconformidad nº. 72103650, con el que confirmó en sede de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 ese ajuste ya practicado respecto del 2007 que suponía minorar en cada uno de esos tres ejercicios la cuantía de esa "diferencia de fusión con efectos fiscales" desde los 6.749.894,71 € deducidos hasta los 3.809.240,34 € que la Inspección admitió como deducibles.

Y acto de liquidación con el que liquidó a cargo del Grupo una deuda de 2.943.613,61 €, y que fue notificado a la entidad vía NEO el 25/10/2012.

SÉPTIMO.- Frente al anterior acto de liquidación la entidad interpuso el 07/11/2012 ante este T.E.A.C. una reclamación económico-administrativa, a la que se asignó el nº. 00/07277/2012.

Puesto de manifiesto el expediente a efectos de alegaciones y prueba, la entidad presentó el 26/07/2013 un escrito al que incorporó las alegaciones que más adelante se expondrán; y escrito con el que, en su segundo otrosí, la entidad terminó solicitando la acumulación de dicha reclamación con la que previamente había interpuesto respecto del ejercicio 2007.

OCTAVO.- En fecha 13 de enero de 2016, el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC) desestimó las reclamaciones económico administrativas, desestimación que constituye el objeto de este recurso.

## Segundo.

La recurrente aduce los siguientes motivos de impugnación:

PRIMERO.- Sobre los efectos de la prescripción declarada por la Inspección en relación con los ejercicios 2005 y 2006 respecto de los periodos 2007 y siguientes:

- I. Sobre el alcance de este motivo y la procedencia de que esa Sala entre a conocer sobre el mismo.
- II. Planteamiento de la cuestión.

SEGUNDO.- Inexistencia de previsión legal que justifique la minoración practicada por la Inspección del importe deducible del fondo de comercio por la existencia de una escisión parcial previa. Arbitrariedad del criterio de la Inspección.

TERCERO.- Derecho a considerar como deducible en cuanto al fondo de comercio que la totalidad de la plusvalía que se ha acreditado fue sujeta a tributación anterior en España.

CUARTO.- Falta de consideración en el cálculo del fondo de comercio de la plusvalía tributada en España en relación con el 10% restante de las participaciones de Plus Ultra.

QUINTO.- Contravención del Derecho de la UE de los requisitos del artículo 103.3 de la LIS en cuanto a la prueba de la tributación en adquisiciones a no residentes para la deducción del fondo de comercio.

SEXTO.- Solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE.

SÉPTIMO.- Contravención del principio de no discriminación del Convenio para evitar la doble imposición con el Reino Unido en relación con la deducibilidad del fondo de comercio derivado de la fusión.

OCTAVO.- Reconocimiento del derecho de mi representada a una mayor deducción en los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, en concepto de fondo de comercio, modificando en consecuencia sus autoliquidaciones

### Tercero.

Hay que comenzar señalando que nadie discute que el fondo de comercio de fusión, origen de la regularización practicada, surgió en 2003 como consecuencia de la absorción realizado 30 de septiembre de 2003 y con la que Groupama absorbió a Plus Ultra Groupama Anónima de Seguros y Reaseguros con retroacción contable a 1 de enero de 2003.

Ese ejercicio era anterior a la entrada en vigor de la LGT de 2003, que lo hizo el 1 de julio de 2014 ( Disposición Final undécima de la LGT 58/2003).

Dado que la operación cuestionada estaba afectada por la resolución que pudiera dictar el TS al resolver el RC 6276/2017 formulado contra la sentencia de esta Sala y Sección de fecha 1 de junio de 2017, recurso 123/2014, que había aplicado la STS de 17 de octubre de 2016, RC 2875/2015 y en la que el Alto Tribunal estima, también respecto de la amortización de un fondo de comercio, que la Administración no está habilitada para analizar la operación realizada en un ejercicio prescrito y anterior al 1 de julio de 2004, aunque sus consecuencias afloran en ejercicios posteriores a dicha fecha, la Sala acordó la suspensión de este recurso hasta la resolución de dicho RC 6276/2017.

Y como ha puesto de relieve la actora en escrito de 30 de octubre de 2019, el TS ha dictado sentencia en fecha 30 de septiembre de 2019, en dicho recurso, en cuyos Fundamentos de Derecho Décimo y Undécimo se declara:

"DECIMO.- Sobre las facultades de comprobación de la Administración respecto de ejercicios prescritos, anteriores a la entrada en vigor de la LGT de 2003.

Se comparten las consideraciones de la sala de instancia con relación a esta cuestión.

En el presente caso, el auto de admisión realiza una clara delimitación temporal de las actuaciones administrativas de regularización. A estos efectos, deben enfatizarse dos circunstancias: la primera, que la Administración ejerció potestades de comprobación en el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2010 y el 12 de julio de 2012 (fecha de la liquidación) esto es, cuando va había entrado en vigor la LGT de 2003 (si bien, con anterioridad a la reforma operada por la Ley 34/2015); la segunda que el objeto de la comprobación se remonta a ejercicios tributarios (prescritos) correspondientes a un momento anterior al de la entrada en vigor de la LGT de 2003 pretendiendo la Administración de dicha comprobación proyectara sus efectos con relación a ejercicios no prescritos (los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008.)

Teniendo en cuenta la temática y la dimensión temporal del asunto, debemos remitirnos a nuestras sentencias de 26 de mayo de 2016 (recurso 569/2015) y de 17 de octubre de 2016 (rec.2875/2015) y concluir que la Administración no puede realizar una nueva comprobación sobre operaciones de reestructuración iniciadas en 2002, por tanto, antes de la entrada en vigor de la LGT de 2003 -operaciones cuya dimensión económica se reflejó en ejercicios ya prescritos (2002, 2003 y 2004)- con la finalidad de extraer una serie de consecuencias respecto de la cuantificación del fondo de comercio para proyectar esas consecuencias sobre ejercicios prescritos (2005, 2006, 2007 y 2008).

Pues bien, al igual que ocurría en el asunto resuelto por nuestra sentencia de 17 de octubre de 2016 (rec. 2875/2015 ), en el presente caso no estamos ante un problema de acreditación de bases imponibles negativas declaradas, sino ante la corrección o no de la amortización practicada con respecto del fondo de comercio cuantificado y determinado en un ejercicio anterior prescrito por lo que, la cuestión consiste en delimitar la aplicación "ratione temporis", de las previsiones de la LGT que resulten aplicables, a los efectos de advertir la procedencia o no de las facultades de comprobación de la Administración respecto de partidas procedentes de ejercicios prescritos, en este caso, fondo de comercio.

Obviamente, la solución debe ser la misma que la adoptada en aquella sentencia, y entender que la fecha de referencia para aplicar las facultades de comprobación de la Administración sobre ejercicios prescritos no es la que se corresponde con las actuaciones de comprobación o inspección (en este caso, 2010) sino la fecha del ejercicio en que aflora se declara el fondo de comercio de cuya amortización se trata respecto del que se discute la forma o los criterios; para la determinación de su cuantía; esto es, 2002 y 2003, fechas en la que se llevaron a cabo las operaciones de reestructuración, es decir, antes de la entrada en vigor de la LGT de 2003.

Por tanto, no resulta de aplicación al caso el artículo 115 LGT de 2003 sino el precedente normativo de dicho precepto, el art. 109.1 LGT de 1963, en cuya virtud "la Administración comprobará e investigará los hechos,

actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

En consecuencia, el artículo 109 LGT de 1963 -aplicable en este caso- no permite extender la posibilidad de comprobar en ejercicios prescritos la cuantificación del fondo de comercio generado con anterioridad a la entrada en vigor de la LGT de 2003 con la finalidad de extender sus efectos a ejercicios no prescritos.

DECIMOPRIMERO. Contenido interpretativo de esta sentencia y resolución del recurso de casación.

Teniendo en consideración las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, de acuerdo con lo que establece el artículo 93.1 LJCA, procede, en función de todo lo razonado precedentemente, fijar como doctrina del presente recurso la siguiente:

La fecha de referencia para determinar el régimen jurídico aplicable a la potestad de comprobación de la Administración sobre ejercicios prescritos no es la de las actuaciones de comprobación o inspección sino la fecha en que tuvieron lugar los actos, operaciones y circunstancias que se comprueban. De este modo, al resultar aplicable la LGT de 1963, la Administración no puede comprobar los actos, operaciones y circunstancias que tuvieron lugar en ejercicios tributarios prescritos, anteriores a la entrada en vigor de la LGT de 2003, con la finalidad de extender sus efectos a ejercicios no prescritos."

En aplicación de dicha doctrina es evidente que la Administración no podía comprobar la operación de 30 de septiembre de 2003 con la finalidad de extender los efectos de la regularización a los ejercicios impugnados.

Procede, por tanto, estimar este motivo del recurso, sin que resulte necesario examinar el relativo a la declaración de prescripción de las actuaciones inspectores correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006, pues las SSTs de 26 de mayo de 2016 citadas por la parte en su escrito rector (pág. 22) aluden a que se declare la prescripción de un ejercicio por una sentencia, lo que no es el caso de autos.

Y como el motivo estimado es la base de la regularización que ha sido anulada, no resulta necesario examinar el resto de los articulados por la recurrente en su escrito rector, siempre teniendo en cuenta que la deducibilidad alcanzara a la totalidad del fondo de comercio resultante de la fusión (Motivo Octavo del escrito rector) pues lo transmitido por BBV y adquirido por Groupama es el 100 % de Plus Ultra.

#### Cuarto.

Con arreglo al artículo 139.1 de la LJCA procede condenar en costas a la Administración, con arreglo al criterio del vencimiento.

### FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad PLUS ULTRA, SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD UNIPERSONAL (anteriormente denominada SEGUROS GROUPAMA, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U.), contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 13 de enero de 2016, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual anulamos en los términos de esta sentencia, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, incluida el considerar el importe total del fondo de comercio contable derivado de la fusión con Plus Ultra a efectos de su deducibilidad en la base imponible del impuesto correspondiente a los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, cuyos importes constan en el expediente, con imposición de costas a la Administración.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.